



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Roberto Patricio Martín A , en todo cuanto fue materia de agravio, con costas (fs. 45/61).

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación contra la sentencia del 13 de julio de 2015, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, por mayoría, condenó a Enrique A a la pena de cuatro años de prisión y costas, como autor del delito de circunvención de incapaz y estafa procesal reiterada –dos hechos–, una de ellas en concurso ideal con uso de documento privado falso reiterado –tres oportunidades– y la otra en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público reiterada –dos oportunidades–; y a Roberto Patricio Martín A , a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas, como partícipe necesario del delito de circunvención de incapaz y estafa procesal en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (arts. 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 172, 174, inc. 2°, y 296 en función del 293, del Código Penal).

II

El pronunciamiento del *a quo* fue impugnado mediante recurso extraordinario por la defensa de Roberto Patricio Martín A al entender que la condena es arbitraria por incurrir en vicios serios de fundamentación al apoyarse en dos actos, uno de los cuales resulta de carácter inexistente y el otro de imposible consideración como aporte fundamental en el aprovechamiento de una persona incapaz.

Expresa la defensa –en síntesis– que el “haber prestado su nombre para ser instituido heredero” de Lidia L –apoyo invocado como

fundamento en la condena— no sólo no es un acto jurídico para el derecho argentino sino que implica atribuirle a Roberto A una supuesta acción jamás concretada por él. Además, que el nombre no es una cosa susceptible de ser prestada y que no intervino en el testamento de la nombrada, que es de carácter unilateral; lo expuesto, sostiene, constituye una violación al principio de legalidad y al derecho penal de acto, consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La Cámara de Casación declaró inadmisibile la impugnación (fs. 81/vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 84/88 vta.).

III

No paso por alto que las cuestiones derivadas de la interpretación de las normas de derecho común y su aplicación a los hechos del litigio constituyen, en principio, una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, al recurso extraordinario (Fallos: 305:1104; 308:718, entre otros). Sin embargo, V.E. ha hecho excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad cuando, como sucede en el *sub lite*, la decisión impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y consagra asimismo una interpretación de esas normas en términos que equivalen a su prescindencia (Fallos: 310:2114; 311:2314, entre otros).

En efecto, por las argumentaciones vertidas al dictaminar en el día de la fecha en los autos CCC 46276/2004/TO1/3/1/RH1, punto V, a las que remito en beneficio de la brevedad, y en función de los precisos agravios aquí expuestos por el recurrente, observo que los razonamientos brindados por el *a quo* para fundar la intervención punible de Roberto A no lucen ajustados a las condiciones fácticas demostradas en autos, así como tampoco se apoyan en una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

válida interpretación de los tipos penales por los que fue condenado, ni en lo concerniente al régimen de participación criminal.

Ello es así por cuanto, si –por regla– el partícipe es quien toma parte en un hecho ajeno dado el carácter accesorio de la participación, no es factible advertir de qué manera el nombrado pudo realizar el aporte que se le atribuye con posterioridad a la consumación del hecho calificado bajo la figura de circunvención de incapaz (art. 174, inc. 2º, del Código Penal), e incluso del fallecimiento de la víctima incapaz, sin basamento –en su caso– en lo establecido por el artículo 46 del Código Penal, tal como expresamente lo señala la defensa técnica.

Esta deficiencia tampoco puede ser salvada por cualquier otra lectura posible de sus considerandos dado que, según la hipótesis fáctica que el *a quo* consideró probada, no se percibe cómo es que la aportación de Roberto A –haber suscripto un poder especial hacia su padre para lograr la apertura del trámite sucesorio de L –, contribuyó a la ejecución de dicho tipo penal –que, según el fallo, se configura al hacerle firmar a la víctima incapaz un documento abusivo que importe efectos jurídicos (en el caso, el testamento)–. Además, tal poder especial fue rubricado el 21 de agosto de 2003, es decir, fue cronológicamente posterior al otorgamiento del testamento por escritura del 20 de septiembre de 2002.

Lo que se advierte entonces, es que, por un lado, con respecto a Roberto A no se especifica debidamente en el fallo cuál fue su contribución a ese accionar ilícito y, por otro, se le atribuye un dominio al provocar con su aporte la consumación del hecho que, por regla general, no debiera poseer por su calidad de partícipe.

Al respecto, tiene dicho V.E. que “[c]onstituye un requisito fundamental del debido proceso penal... la necesidad de que las sentencias penales

contengan el examen acerca de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, en razón del derecho fundamental que posee el acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual fue condenado (Fallos 317:910 – disidencia de los doctores Petracchi y Moliné O'Connor y su cita del considerando 5º–).

IV

Similares objeciones se observan con relación a la responsabilidad que se le atribuye como partícipe necesario del delito de estafa procesal, que se juzgó consumada, en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público.

Ello es así por cuanto, si bien tanto la Cámara de Casación como el tribunal sentenciante basaron su análisis en las conductas engañosas desplegadas por Enrique A para inducir a error a los magistrados en el marco de los expedientes judiciales tramitados, se eludió todo análisis con respecto al acto de disposición patrimonial perjudicial que, como resultado material exige la figura delictiva incluida en el artículo 172 del Código Penal y la participación punible de Roberto A en ésta. Más aún, al responder al agravio de la defensa de Eduardo A acerca de la ausencia de giro patrimonial, el *a quo* consideró que la maniobra se consumó y que “la suscripción de la demanda de divorcio y del testamento ... lograron claros efectos jurídicos, más allá del ulterior desbaratamiento de la maniobra orquestada, merced a la intervención de Nicolás T ” (fs. 56).

Empero, al referirse luego al específico proceder de Roberto A señaló que la suscripción de aquel poder especial a favor de su padre fue “el aporte esencial para consumar el desvío de un caudal patrimonial ... en perjuicio de terceros derechohabientes” (fs. 59).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En conclusión, al no encontrarse debidamente justificado el injusto doloso y la calificación de los delitos precedentemente mencionados, opino que la decisión impugnada carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

V

Por las razones aquí vertidas, como así también las expuestas en el dictamen al que he hecho remisión en el apartado III, opino que V. E. debe hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 3 de julio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo Ezequiel
serialNumber=CUIL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo
Ezequiel
2020.07.03 14:29:15
-03'00'